

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto del día de ayer demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00080-00.

Así mismo, se informa que consultado los antecedentes disciplinarios del apoderado principal y del profesional a quien sustituyó el poder e incoa la demanda, se encontró que principal, Doctor Frank James Giraldo Gómez portador de la T.P. 142.898 está suspendido en el ejercicio profesional por el término de un (1) año que inicia el día de hoy 11 de febrero de 2021 conforme a la sentencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de agosto de 2020. Se adjunta en documento aparte el reporte de la consulta.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de febrero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso contra Yeison Fernando Ojeda Dueñas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00080-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá corregir la solicitud de intereses moratorios, toda vez que para la ley comercial el mes tiene 30 días y por ende la mora sólo se causaría a partir del 1º de septiembre de 2020.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestarse en qué forma obtuvo la entidad demandante la dirección electrónica del ejecutado y de contar con pruebas de ello aportarlas.
3. No se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no se aceptará la sustitución del poder, toda vez que a partir de la fecha comenzó a correr el año de suspensión en el ejercicio profesional del primero, sanción impuesta por el

Consejo Superior de la Judicatura en sentencia proferida el 20 de agosto de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada el día de ayer, dicha actuación no constituye un ejercicio ilegal de la profesión que deba ser informada a la autoridad disciplinaria, pero en caso de aceptarse su representación al día de se estaría desacatando la orden judicial en mención.

En razón de lo anterior la parte actora deberá aportar un mandato conferido a un profesional del derecho legalmente autorizado para ejercer la profesión a fin de ejercer su representación.

4. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso contra Yeison Fernando Ojeda Dueñas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00080-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería al apoderado principal y al sustituto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf15a1dfc71d47e9e4b71e38250206d16cc777b4a0c68a0a24b83d9638b  
3568**

Documento generado en 11/02/2021 02:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**